

expresamente, el importe a devolver en la forma establecida en el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Ante la citada comunicación la interesada no presentó alegaciones.

En relación con lo expuesto, la Dirección Provincial del SPEE en Melilla, en fecha 27 de marzo de 2012 emitió resolución de reintegro de la ayuda económica regulada en el programa de recualificación profesional, por la que se acuerda declarar la obligación de la interesada de reintegrar la cantidad de 2.436,30 euros, correspondiendo 2.396,28 en concepto de principal, y 40,02 en concepto de liquidación de intereses de demora, cuantificados en la forma indicada en el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

TERCERO.- No conforme con la mencionada resolución, la interesada presentó, en fecha 12 de abril de 2013, recurso de alzada en el que manifiesta lo que mejor conviene a su derecho y, en concreto, alega que no le constaba ningún error por su parte ni por el de las autoridades en cuanto al subsidio que recibía. En consecuencia, solicita que se declare que no le corresponde devolver ninguna cantidad.

El recurso ha sido informado por la Dirección Provincial del SPEE en Melilla en fecha 29-5-2012, cumpliendo así lo prevenido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Ministerio es competente para conocer de este recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), en relación con el artículo 52.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2.d), en relación con el artículo 11.1.m), ambos del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (B.O.E. de 11 de febrero de 2012).

SEGUNDO.- El procedimiento de pérdida del derecho y reintegro de la ayuda solicitada, que tiene naturaleza de concesión directa, se ha sustanciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, BOE de 12 de febrero, de medidas urgentes para promover la

transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

Dicho Real Decreto-ley se encuentra desarrollado, en esta materia, en virtud de la Resolución de 15 de febrero de 2011, BOE de 16 de febrero, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación para la concesión de ayudas económicas de acompañamiento por la participación en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, establecidas en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero.

TERCERO.- El Real Decreto-ley 1/2011 de 11 de febrero, establece, en su artículo 2 ("Programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo"), lo siguiente:

1. Se aprueba un programa específico de carácter nacional que incluye medidas de política activa de empleo y ayudas económicas de acompañamiento, que tendrá una duración de seis meses desde su entrada en vigor.

2. Serán beneficiarias de este programa las personas inscritas en las Oficinas de Empleo como desempleadas por extinción de su relación laboral que agoten, a partir del 16 de febrero de 2011, la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en la ley, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus pró

rogas. No podrán acogerse a este programa las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción, ni las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción, ni las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, a los efectos en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

CUARTO.- Por su parte, el artículo tercero ("Personas beneficiarias") de la Resolución de 15-2-2011 determina lo siguiente:

1. Podrán ser beneficiarias de este programa las personas desempleadas por extinción de su relación laboral que, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 15 de agosto de 2011, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo establecidos en el artículo 215 de texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo